



Chiriguaná, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA:	<b>SUCESION DEL CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA</b>
DEMANDANTE:	<b>YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2017-00108-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO APRUEBA PARTICION</b>

### A S U N T O   A   T R A T A R

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del trámite del **CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**.

### ANTECEDENTES

La apertura del proceso se originó por proveído del Veintiséis (26) de Julio del dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se radicó el sucesorio intestado del **CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**, reconociéndose en la misma providencia a **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS** en calidad de hija del CAUSANTE antes mencionado; ordenando notificar a SANDRA MILENA, KAREN PATRICIA Y KELLYS MERCEDES PALLARES CARREÑO, con el fin que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia respectiva, además fue ordenado el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo.

Por auto fecha 31 de Octubre de 2017, este despacho, procedió a reconocer a SANDRA MILENA, KAREN PATRICIA Y KELLYS MERCEDES PALLARES CARREÑO, en su calidad de hijas del **CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**, teniendo al Dr. DAGOBERTO MENDOZA CORTES, como su apoderado judicial.

Luego de realizadas las publicaciones respectivas, se señaló el día 13 de Febrero de 2018 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del **CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**, la cual por diversas razones de aplazamiento, fue realizada el día 17 de Julio de 2018, continuando el 23 de Noviembre de 2018, teniendo en cuenta, que no existió claridad sobre dos partidas de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la heredera **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS**.

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS**, al igual que el apoderado judicial de SANDRA MILENA, KAREN PATRICIA Y KELLYS MERCEDES PALLARES CARREÑO, presentaron objeciones a la partición realizada por la auxiliar de la justicia, allegando dicho escrito en el termino concedido.

Por su parte, el apoderado judicial de **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS**, establece dentro de la objeción presentada, como argumentos de la misma, que SANDRA MILENA, KAREN PATRICIA Y KELLYS MERCEDES PALLARES CARREÑO, se encuentran perjudicando a su prohijada, toda vez, que dentro de la partición presentada no se están

relacionando mas del 50% de los bienes del **CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**; además manifiesta el profesional del derecho que las herederas antes mencionadas, están usando los bienes de la sucesión a su favor, excluyendo de las mismas a su poderdante **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS**, de igual manera considera el objetante que las herederas reconocidas se encuentran contramarcando y vendiendo los semovientes que deben hacer parte de la sucesión que nos ocupa.

El apoderado judicial de las herederas SANDRA MILENA, KAREN PATRICIA Y KELLYS MERCEDES PALLARES CARREÑO, dentro de su objeción a la partición establece que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que la auxiliar de la justicia designada, establece para el bien denominado "CULIMBA", ubicado en la jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar, un área de terreno de 60 has con 7062 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran comprendidos en escritura pública Núm. 459 del 24 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Chiriguaná, situación contraria a lo consagrado en el certificado de tradición y libertad del mismo, el cual establece un área de extensión de tierra menor, haciendo imposible que se pueda a proceder a una división material de un lote de terreno inexistente; de igual manera considera que la partidora no tuvo en cuenta la existencia de nuevos semovientes que pudieron haber nacido durante el transcurso del proceso que nos ocupa.

Frente a las objeciones planteadas por los profesionales del derecho, este despacho tiene a bien manifestar frente a lo manifestado por el apoderado judicial de **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS**, que los argumentos por él citados, no corresponden al análisis de la partición que nos ocupa, toda vez, que los mismos son objeto de tramites judiciales diferentes a la instancia judicial presente, la cual, se encuentran limitados a los bienes aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos iniciada el 17 de Julio de 2018, continuada el 23 de Noviembre de 2018, razón por la cual, mal podría esta agencia judicial entrar a determinar como ciertos los hechos alegados por él en el escrito de objeción que nos ocupa.

Respecto de la objeción presentada por el apoderado judicial de SANDRA MILENA, KAREN PATRICIA Y KELLYS MERCEDES PALLARES CARREÑO, el profesional del derecho al establecer que el bien inmueble denominado "CULIMBA", ubicado en la jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar, con un área de terreno de 60 has con 7062 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentra comprendidos en escritura pública Núm. 459 del 24 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Chiriguaná, extensión de tierra que según sus argumentos es superior al metraje real del mismo, dejando de lado, la certificación emitida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, anexo al proceso, el cual establece que el **CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**, se encuentra inscrito en la base de dato catastral con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: CESAR

MUNICIPIO: CURUMANI:

NUMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0001-0032-0-00-00-0000

DIRECCION: CULIMBA

MATRICULA: 192-9191

AREA DE TERRENO: 60 HS 7062-00 m2

AREA CONSTRUIDA: 451-0 m2

Así las cosas, no le asiste razón al profesional del derecho, al establecer que el predio denominado CULIMBA no posee la extensión de tierra establecida en la partición realizada, toda vez, que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, certifica la extensión de tierra allí señalada.

Frente a los semovientes que pudieron haber nacido durante el tiempo del proceso que nos ocupa, este despacho tiene a bien manifestarle al profesional del derecho, que dicha petición es objeto de un trámite diferente a esta partición, actuación que debe realizar dentro del presente proceso, pero no en esta instancia en la cual nos encontramos.

El artículo 509 del C. G. P., dice: "*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente."*  
*(Subrayas fuera de texto).*

La situación presentada obliga según la norma en cita, a aprobar el trabajo realizado por la auxiliar de la justicia, mediante sentencia, máxime, cuando no encuentra el despacho razón para acceder a las objeciones presentadas por los profesionales del derecho; en consecuencia, así se procederá.

Se ordenará la inscripción de este fallo y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar y su protocolización en el Círculo Notarial que corresponda (numeral 7, artículo 509 del C. G. P.).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de las herederas reconocidas **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS, SANDRA MILENA, KAREN PATRICIA Y KELLYS MERCEDES PALLARES CARREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar el anterior trabajo de partición de los bienes sucesorales del **CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**, elaborado por la auxiliar de la justicia designada, Dra. **KELLYS MARGARITA ARAMBULA MENESES**.

**TERCERO:** Inscribir la partición y este fallo en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Chimichagua - Cesar, en copia que se agregará al expediente, conforme lo establece el numeral 7, artículo 509 del C. G. P., en el siguiente predio, individualizado por sus linderos y tradición de la manera siguiente:

- a) Inmueble tipo rural denominado "CULIMBA", ubicado en la jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar, con un área de terreno de 60 has con 7062 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentra comprendidos en escritura pública Núm. 459 del 24 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Chiriguaná. Se distingue con la matricula inmobiliaria No. 192-9191 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chimichagua – Cesar.

**CUARTO:** Por secretaria ofíciase y envíese el presente fallo a los interesados (vía web), para su protocolización.

**QUINTO:** Expídanse las copias que soliciten las partes, y que no sean posible adquirir mediante el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea673979e5d00d18fd0f3bb459c03173f3e66a1fe877c3aa4ab21e92f0cab508**

Documento generado en 24/09/2020 11:22:38 a.m.